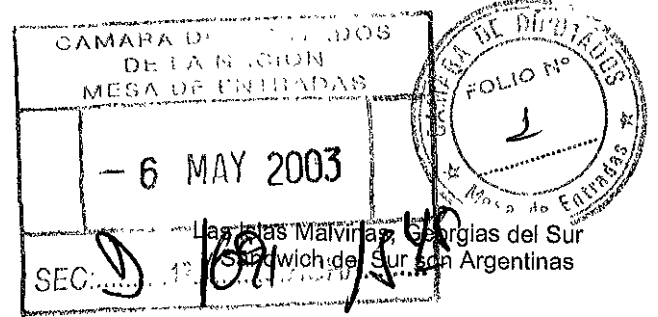




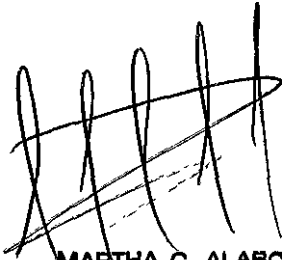
H. Cámara de Diputados de la Nación



Buenos Aires 12 de Marzo de 2003

Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados de la Nación
Dn. Eduardo Camaño.
S _____ / _____ D

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción de un /Proyecto de Ley de mi autoría, Exp. 0269- D-01, publicado en el Trámite Parlamentario N 3 del 5 de Marzo de 2001.


MARTHA C. ALARCIA
DIPUTADA DE LA NACION
HONORABLE CAYANA DE DIPUTADOS



El Senado y Cámara de Diputados,...

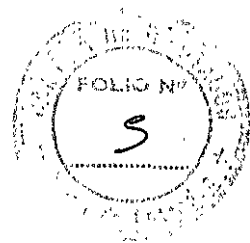
Artículo 1º - Se prohíbe en todo el territorio nacional cualquier tipo de investigación científica, procedimientos o metodologías que tiendan o puedan dirigirse a la manipulación genética de células humanas en todas las fases de su formación y desarrollo con fines de clonación, para lograr la reproducción de seres humanos.

Como también se prohíbe toda investigación o tratamiento que conlleve a la selección, daño, muerte y/o descarte de embriones.

Art. 2º - Todas las investigaciones o desarrollos científicos biotecnológicos referentes a la clonación celular o tisular, todo tipo de experimentación genética, tanto para diagnóstico como para terapias génicas, deberán contar con la debida autorización y supervisión por parte del Poder Ejecutivo de la Nación, a través de los organismos competentes.

Art. 3º - Los organismos, instituciones que desarrollen investigaciones, experimentaciones o terapias a las que se refiere el artículo anterior, deberán estar habilitadas y supervisadas por parte del Ejecutivo nacional a través de los organismos que correspondan, a la vez que inscriptas en un registro especialmente habilitado para tal fin.

Art. 4º - La habilitación será por un período de



dos años, para su renovación deberán presentar un informe de cada proyecto, donde deben constar los procedimientos utilizados o a utilizar, los resultados obtenidos y los esperados, fines y demás datos pertinentes que fueran solicitados por la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de las inspecciones e investigaciones que dicho organismo pudiera realizar en cada uno de los lugares en que se realicen las investigaciones a que se refiere el artículo segundo.

Art. 5º - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo de noventa días.

Art. 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martha C. Alarcia